

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2022-00061

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: DIANA PAOLA CHAPETÓN VELÁSQUEZ

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la parte EJECUTADA: DIANA PAOLA CHAPETÓN VELÁSQUEZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante auto del 1º de marzo de 2022, así:

"LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA PAOLA CHAPETÓN VELASQUEZ, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No. 05700476200108649

1.1. Por la cantidad del 725,479.2010 UVR (\$211.177.419,08) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital acelerado.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 18.60% E.A. sin que sobrepase el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de 3.269,1788 UVR (\$951.614,80) equivalente a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de 9 cuotas de capital en mora.

	CAPITAL CUOTA UVR	FECHA VENCIMIENTO
1.	349,2503	3 de junio de 2021
2.	352,6690	3 de julio de 2021
3.	356,1211	3 de agosto de 2021
4.	359,6071	3 de septiembre de 2021
5.	363,1272	3 de octubre de 2021
6.	366,6818	3 de noviembre de 2021

7.	370,2711	3 de diciembre de 2021
8.	373,8956	3 de enero de 2022
9.	377,5556	3 de febrero de 2022

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 18.60% E.A. sin que sobrepase el máximo legal autorizado, desde cuando cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$18.329.812,26 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.”

Dicho proveído se corrigió en auto del 4 de agosto de 2022 solo para precisar el número de matrícula de los inmuebles objeto de garantía.

La demandada se notificó de esa orden de conformidad con el art. 292 del C.G.P. de lo cual se tomó nota en auto del 12 de julio de 2023, dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones, como se indicó en proveído del 24 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento acompañado con la demanda (1 pagaré) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones y se embargó el bien materia de hipoteca, se impone acatar el mandato del artículo 468 numeral 3º del C.G.P. de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar la venta en pública subasta del bien hipotecado y su avalúo, para que se pague a la parte demandante el capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago, y las costas procesales, disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del(os) bien(s) hipotecado(s) y trabado en autos, para que con su producto se paguen las obligaciones de que trata el mandamiento de pago y las costas.

TERCERO: Ordenar el avalúo del(os) bien(s) hipotecado(s), previo su secuestro.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000=.** Líquidense.

QUINTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de costas y del crédito en la forma contemplada en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f923d5e256ab87054a66e85a9e099092623fbc5bcdbe0d076eafa077bdfd54**

Documento generado en 05/02/2024 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>